

PROCESO : JURISDICCION VOLUNTARIA - INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
DEMANDANTE : DEYDY MARY VIVAS CAMPO
RADICADO : 191374089001-2021-00047-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La competencia en sus diferentes factores, se encuentra delimitada en los artículos 17 a 34 del Código General del proceso. En el caso concreto en el numeral 7º del artículo 22, que establece:

Competencia de los jueces de familia **en primera instancia**

“Art.22.- 7. De la interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, de la inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa, y de su rehabilitación, así como de las autorizaciones de internación o libertad de personas con discapacidad mental absoluta”.

En esos términos y en concordancia con el artículo 17 numeral 6º, que consagra en relación con la competencia de los jueces municipales: *“De los asuntos atribuidos al juez de familia **en única instancia**, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.*

En ese orden de ideas, es palmario que en el presente caso este juzgado carece de competencia para conocer de la demanda de jurisdicción voluntaria interpuesta por la señora **DEYDY MARY VIVAS CAMPO**, como quiera que, se trata de un asunto que debe tramitarse en primera instancia, por parte del juez de familia, en este caso, promiscuo de familia en el municipio de Santander de Quilichao, por tanto, es necesario dar aplicación al inciso 2º del artículo 90 del estatuto procedimental, como se dispondrá a continuación:

En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de jurisdicción voluntaria – interdicción por discapacidad mental absoluta, interpuesta por la señora **DEYDY MARY VIVAS CAMPO**, por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIRLA, con sus anexos, al **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA** del municipio de Santander de Quilichao – Cauca.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ